

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621.
Que los vireyes den audiencia á los alcaldes del crimen sin dilacion, y los alcaldes les participen los casos que ocurrieren.

Todos los negocios públicos requieren breve despacho y ejecucion, y especialmente los criminales: Mandamos á los vireyes de nuestras Indias que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma que ninguno les impida la audiencia y noticia de ellos, y cada dia por tiempo de dos horas, y á la noche el que fuere necesario, les dé noticia el alcalde del crimen mas antiguo, de lo que hubiere sucedido, para que como cabezas de las reales audiencias estén informados de todo; y si alguno de los alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algun caso que convenga participar al virey, tenga tan prevenida su familia, que aunque esté comiendo ó durmiendo, se haga avisar ó despertar, y oiga al alcalde, que así conviene á la administracion de justicia; y si hallare que alguno de sus criados faltare á la urbanidad y respeto en recibir al alcalde, y avisar al virey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su ejemplo autorice las personas y causas, y cuando oyeren á los alcaldes, los honren como tales ministros, puestos en tan preeminente lugar.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de diciembre de 1597.
Que un alcalde haga la visita ordinaria de los oficiales de la sala del crimen.

La visita ordinaria de los oficiales de la sala de el crimen en las audiencias de Lima y Méjico, haga uno de los alcaldes, conforme á ley de estos reinos de Castilla, no quitándose por esto al presidente y oidores la jurisdiccion que tienen para conocer de los delitos de todos los

oficiales de la audiencia, y de la sala del crimen, y castigarlos conforme á justicia.

LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de abril de 1630.
Que cada alcalde del crimen no pueda tener mas de un portero con vara.

Mandamos que ninguno de los alcaldes de el crimen pueda tener, ni nombrar mas que un solo portero con vara, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de enero de 1635.
Que los alcaldes del crimen administren justicia sin omision ni excepcion de personas, y los vireyes avisen al rey si así se ejecuta.

Ordenamos y mandamos á los alcaldes del crimen, que inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y descargo de nuestra real conciencia, y á los vireyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y ejecuta.

Que los alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y provisiones, que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas á presidente y oidores, ley 14, tit. 1 de este libro.

Que donde no hubiere alcaldes del crimen conozcan los oidores de las causas civiles y criminales, ley 68, tit. 13 de este libro.

Las leyes comunes á oidores, alcaldes y fiscales, se vean en los títulos 13 y 16 de este libro.

Que los alcaldes del crimen no condenen á gentiles hombres de galera en Lima, ley 14, tit. 8, lib. 7.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.**De los fiscales de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 3 de octubre de 1626. Y en Valencia á 22 de abril de 1632.
Que en las audiencias de Lima y Méjico haya dos fiscales, y qué negocios han de despachar.

Es nuestra merced y voluntad, que en cada una de las reales audiencias de Lima y Méjico haya dos fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal. Y porque á los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleitos civiles, que les falte tiempo, y los de el crimen se hallen mas desocupados: Mandamos á nuestros vireyes del Perú y Nueva-España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos

fiscales los pleitos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion. (1)

(1) Esta ley primera en cuanto á la reparticion se manda observar en real cédula del Pardo á 5 de abril de 1770.

En cédula de 6 de abril de 1776 se unió á las fiscalías del crimen el empleo de protectores generales de indios que antes se servian separadamente; pero si por muerte, ausencia u otro impedimento despachare uno las dos, debe abonársele la mitad del sueldo de la que se le una por real orden de 13 de marzo de 1788. Véanse las de 26 de junio, y la de 2 de agosto de 89, aunque estas reales órdenes parece deben entenderse derogadas ya por otra de 13 de abril de 99. Téngase también presente que á los fiscales los

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 29 de agosto de 1570. Y en la ordenanza 89 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los fiscales tengan el lugar y asiento que por esta ley se declara.

Los fiscales de lo civil se asienten en los reales estrados en la misma orden que los oidores; pero en el último lugar, y lo mismo se guarde en Lima y Méjico respecto de los alcaldes, para el asiento que ha de tener en su sala el fiscal del crimen, y en las visitas de cárcel, prefiriendo en ésta y todas las demas concurrencias á las justicias ordinarias y alguaciles mayores, de forma que se les guarde en todo lo perteneciente á sus oficios lo que está ordenado, y se guarda con los fiscales de nuestros consejos, y chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY III.

D. Felipe II en Toledo á 2 de junio de 1560.

Que los fiscales asistan en las audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan excusar de ir á los acuerdos, y tratándose negocios del fisco sean avisados y vayan á ellos.

Mandamos que los fiscales asistan en las audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleitos, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan á sus oficios, se puedan excusar las tardes: y en caso que en los acuerdos se traten, ó determinen pleitos ó negocios que toquen á nuestro real fisco, sean avisados y se hallen presentes.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 15 de agosto de 1564. Y á 3 de marzo de 1566. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los fiscales se puedan hallar en los acuerdos, y no se les ponga impedimento.

Ordenamos á los presidentes, oidores y alcaldes, que en los acuerdos que se hicieren en las reales audiencias y salas de alcaldes, no impidan, ni estorven á los fiscales, segun les tocare por el ejercicio de sus plazas, el estar y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca á negocios de nuestra real hacienda, como á otros cualesquiera que hubiere y se trataren, porque así conviene á nuestro real servicio, buena administracion de justicia y hacienda. (2)

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 15 de agosto de 1564. En Mérida á 21 de mayo de 1577. En San Lorenzo á 2

hace censores régios la cédula de 19 de mayo de 1801, la que no es otra cosa que una literal repeticion de las leyes 3 y 4, tit. 5, lib. 8 de la Novisima Recopilacion.

Téngase igualmente presente que en los casos graves que conviniese que se junten los dos fiscales, lo determinarán el virey ó presidente y el regente que así se ejecute. Si ambos no estuviesen conformes sobre el particular, lo decidirá el acuerdo sin concurrir ni el virey ó presidente ni el regente, artículo 26 de la Instruccion de regentes.

(2) Véase la ley 30, tit. 13 de este libro.

TOMO I.

de setiembre de 1587. En Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 90 de audiencias. D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los fiscales se hallen en las audiencias, juntas y acuerdos extraordinarios.

Porque en audiencias y acuerdos extraordinarios se traten muchas cosas tocantes á nuestra real hacienda y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los fiscales: Mandamos á nuestros presidentes y oidores que los hagan llamar para todas las audiencias, juntas y acuerdos extraordinarios, así de justicia, como tocantes á real hacienda, con los oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra cualquier forma, aunque sea fuera de los acuerdos, ó en otras cualesquier partes donde se hallaren ó los trataren, y no hagan las audiencias, juntas y acuerdos extraordinarios sin avisar á los fiscales, y que se hallen presentes.

LEY VI.

D. Felipe II en la ordenanza 79 de 1563. En Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 88 de Audiencias.

Que los fiscales no aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.

Mandamos que los fiscales no puedan abogar en ningun negocio, y entiendan solamente en lo que á Nos tocara, y á nuestra cámara y fisco, y así lo juren ante los presidentes y oidores, y sirvan por sus personas, salvo cuando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros presidentes, ó si dieren poder para algunos pleitos que se siguieren fuera de las ciudades donde residen las audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan á la instruccion, conversion y buen tratamiento de los indios, y su conservacion. (3)

LEY VII.

El Emperador D. Carlos y el príncipe en Valladolid á 2 de agosto de 1553. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se muestren y participen á los fiscales las cédulas, provisiones y cartas del rey.

Porque los fiscales puedan mejor servir sus oficios, y estén mejor informados de lo que deben hacer: Tenemos por conveniente y necesario, que los presidentes y oidores les muestren y participen nuestras cédulas, instrucciones, provisiones, y las demas escrituras que para las audiencias se hubieren dado y dieren todas las veces que las pidieren. (4)

LEY VIII.

D. Felipe II en la ordenanza 131 de 1563, y 146 de audiencias de 1596. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los escribanos entreguen los procesos ó escrituras que el fiscal pidiere.

Si los fiscales pidieren algun proceso ó es-

(3) Breve tiempo, parece ser hasta dos meses, segun parece indicarlo la ley 42, tit. 22, ley primera.

(4) Véase la ley 29, tit. primero de este libro. Esta ley y la 29 del título primero de este libro, se mandan observar en cédula de 20 de agosto de 1767.

critura, diciendo que lo quieren ver, ó se les hubiere mandado, que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra real cámara y fisco, el escribano de cámara, ú otro cualquiera ante quien pasare, ó hubiere pasado, se lo entregue, ó envíe el día que lo pidieren, ó mandare la audiencia, ú otro día siguiente, pena de cuatro pesos para los estrados por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

LEY IX.

D. Felipe II en Aranjuez á 31 de mayo de 1573.

Que pidiendo los fiscales algunos testimonios se los den los escribanos, y las audiencias lo provean.

Nuestra voluntad es que por ninguna via ni forma se impida á los fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necesario á nuestro real servicio y causa pública. Y para que así se cumpla y ejecute, mandamos, que los escribanos de cámara de las audiencias, y todos los demas de sus distritos, den á los fiscales todos los testimonios que les pidieren en pública forma, para que los puedan enviar á nuestro consejo, ó á las partes que tuvieran por convenientes.

D. Felipe III en Madrid á 16 de junio de 1617.

Y ordenamos á las audiencias, que les hagan dar los testimonios que pidieren en todas las causas y materias de nuestro real servicio y hacienda, citando las partes, si las hubiere, y estuvieren presentes, y no lo estando, sin citarlas.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de agosto de 1627.

Que los fiscales salgan á las causas de gobierno.

Los fiscales salgan á las causas que se siguieren en gobierno ante los vireyes ó presidentes, por los inconvenientes y daños que de no lo hacer así resultan contra nuestra real hacienda, y los vireyes y presidentes los compelan á lo susodicho, y los fiscales pidan lo que convenga.

LEY XI.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 20 de octubre de 1633. Para esta ley y las siguientes se vea la ley 106, tit. 1, lib. 8.

Que los fiscales respondan á los negocios de que los contadores de cuentas les mandaren dar traslado.

Mandamos á los fiscales de las audiencias de Lima y Méjico y Santa Fe, que respondan á todos los negocios de que nuestros contadores de cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieran por mas conveniente.

LEY XII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 1.º de junio de 1574. Y en Arroyo el Puercó á 8 de marzo de 1583. D. Felipe IV en Madrid á 12 de octubre de 1625, y á 10 de setiembre de 1630.

Que los fiscales defiendan los pleitos de hacienda real, que pasaren ante oficiales reales, y puedan ser citados para ello.

En todos los pleitos que se ofrecieren de nuestra real hacienda ante oficiales reales, se muestren parte los fiscales de las audiencias, y la defiendan y hagan su oficio, sin poner dificultad ni otro algun impedimento: y asimismo

lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los oficiales reales, con el euidado y diligencia que á nuestro real servicio y buen cobro de nuestra hacienda conviene. Otrosí ordenen á sus solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demas advertencias convenientes.

LEY XIII.

D. Felipe II en Badajoz á 11 de noviembre de 1580. Y D. Felipe IV en Madrid á 4 de agosto de 1626.

Que los fiscales se muestren parte en los pleitos de hacienda real que fueren en grado de apelacion de oficiales reales.

Los fiscales salgan á todos los pleitos y negocios tocantes á hacienda real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los oficiales reales fueren á las audiencias, hasta que sean fenecidos y ejecutoriados, y lo proveido sea llevado á debida ejecucion.

LEY XIV.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572. D. Felipe III á 23 de mayo de 1607.

Que los fiscales sigan los pleitos de condenaciones hechas por los fies ejecutores, aplicadas á la cámara si se apelare por las audiencias.

Conviene al buen gobierno de las ciudades, y cobranza de las condenaciones aplicadas á nuestra real cámara, que cuando se apelare para las audiencias de las condenaciones que hicieron los fieles ejecutores á algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenanza, sigan nuestros fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrandose justicia no sea perjudicada la real hacienda. Y mandamos á las audiencias y fiscales, que así lo hagan, cumplan y ejecuten.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á postrero de diciembre de 1626.

Que en pleitos de acreedores en que la real hacienda sea interesada, salga el fiscal y se le guarde su privilegio.

Siempre que nuestra real hacienda fuere interesada en algun pleito de acreedores que pasare ante los jueces ordinarios por derecho que nos pertenezca: Mandamos que salga á el nuestro fiscal, y que se le guarde el privilegio que por derecho se le debe.

LEY XVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 1.º de junio de 1574.

Que el fiscal salga á los pleitos que resultaren de cuentas de oficiales reales.

Mandamos que en todos los pleitos que se ofrecieren ante contadores que tomen cuentas sobre hacienda real, en virtud de nuestras órdenes y comisiones á oficiales reales, salgan los fiscales de las audiencias y hagan las defensas convenientes.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 31 de julio de 1536. D. Felipe II en la ordenanza 60 de audiencias de 1573.

Que el fiscal se halle á las almonedas de hacienda real.

En todas ocasiones que se hubiere de vender por los oficiales reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde hubiere audiencia, se halle presente juntamente con ellos el fiscal á la venta y remate. Y mandamos á los oficiales reales que no vendan ninguna sin esta calidad.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 25 de setiembre de 1563. Y en capítulo de carta de 1570. Y en Arroyo del Puercó á 8 de marzo de 1583. D. Felipe III en San Lorenzo á 21 de setiembre de 1612. Y en Mérida á 4 de mayo de 1619.

Que los fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen á las visitas de navios con los oficiales reales, y no conozcan de las causas.

Ordenamos y mandamos que los fiscales de nuestras reales audiencias de Santo Domingo y Filipinas se hallen juntamente con los oficiales reales á las visitas de los navios que entraren en aquellos puertos y salieren para estos reinos ó los de la Nueva España: denuncien lo que llevaren ó trajeren de mas de la permission: pidan se aplique á nuestra hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consentan que los navios vuelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1578.

Que los fiscales defiendan la real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la caja.

Nos tenemos proveido y mandado á los vireyes y audiencias de las Indias que no den libranzas sin nuestra orden espresa en las cajas reales y á nuestros oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades no cumplan sus órdenes y libranzas. Y porque nuestra voluntad es que precisa y puntualmente se guarde y ejecute: Mandamos á los fiscales de las audiencias que cuando se hicieren estas libranzas en las cajas reales contra lo proveido por Nos, salgan y se muestren partes luego que les fuere avisado por los oficiales reales, ó de cualquiera suerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes para que no se cumplan, y sea guardado y ejecutado lo proveido por Nos en esta razon. (5)

LEY XX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de agosto de 1595. D. Felipe III en el Pardo á 27 de febrero de 1620.

Que los fiscales envíen al consejo copias y relaciones de los acuerdos de hacienda.

Los fiscales de nuestras audiencias, donde conforme á lo dispuesto se debieren hacer é hicieren acuerdos de hacienda, envíen al consejo copias de los acuerdos generales que hacen

(5) Véase la ley 5, tit. 28, lib. 8.

los vireyes con asistencia de oidores, fiscales y oficiales reales para gastos que parece necesario se hagan de nuestra real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan una relacion de todo lo demas que se tratare y determinare en los acuerdos donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al escribano que allí asistiere, y en cada un año envíen una copia á nuestro consejo para que sepamos y entendamos lo que se hace en aquellos acuerdos, y qué utilidades resultan. Y mandamos á los vireyes y presidentes que de la ejecucion tengan continuo y especial cuidado.

LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 15 de diciembre de 1567. Don Felipe III en Lerma á 5 de junio de 1610.

Que en cada un año se envíe al consejo relacion de los pleitos sobre hacienda, en que el fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.

Mandamos que en fin de cada un año los presidentes, ó en su ausencia los oidores mas antiguos con los fiscales de nuestras reales audiencias manden hacer y que se haga con efecto, y nos envíen en todas las ocasiones de viajes á estos reinos relacion muy particular y puntual de los pleitos fiscales que hubiere, en que por nuestro real fisco sea actor el fiscal, y nos pueda pertenecer cualquiera hacienda y maravedis por comisos y condenaciones, ó por otro cualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad sobre que son ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean que en los pleitos fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

LEY XXII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de setiembre de 1556.

Que el fiscal prefiera en asiento á los oficiales reales en las almonedas.

Los fiscales de nuestras reales audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los oficiales reales.

LEY XXIII.

D. Felipe II en la ordenanza 94 de audiencias de 1563. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la ejecucion de la justicia.

Ordenamos y mandamos que los fiscales de las audiencias tomen la voz é interpongan su oficio en los pleitos y causas concernientes á la ejecucion de nuestra real justicia, cuando se apelare de los corregidores y de otros jueces.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 9 de marzo de 1620.

Que los fiscales tengan cuidado de que se ejecute lo proveido sobre el tratar y contratar los ministros.

Porque está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los escesos que ha